



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



an Raymundo Jalpan, Oax. a 06 de marzo de 2026

OFICIO No. LXVII/CPTSS/78/26
ASUNTO: SE PRESENTA DICTAMEN

LIC. FERNADO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27 fracción XV, 34, 36, 38, 39 y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital: **EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión.

ATENTAMENTE

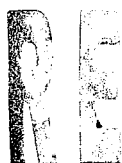
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXVI LEGISLATURA

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dirección de Apoyo Legislativo
& Comisiones



EXPEDIENTE NÚMERO: 20 del Índice de la Comisión
Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la
LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ADICIONA EL ARTÍCULO
39 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL
SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Sexta
Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 63, 65
fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XXXI, 47 y demás aplicables del
Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete
a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de
conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En Sesión Ordinaria de fecha 09 de diciembre de 2025, la Ciudadana
Diputada Mónica Belén López Javier, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza
por Oaxaca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona
el artículo 39 Bis y se deroga la fracción IV del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil
para los Empleados del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. - Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1690/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social el documento de referencia, formándose el expediente **número 20** del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO. - Las y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición referida en el punto primero de los antecedentes, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los asuntos detallados en los antecedentes, por tratarse de iniciativas con proyecto de decreto y puntos de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXXI y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - La Diputada promovente Mónica Belén López Javier, en su exposición de motivos señala que:



"El derecho al trabajo constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, pues se erige como un medio indispensable para garantizar la dignidad humana y el pleno ejercicio de otros derechos. En consecuencia, todas las autoridades —incluidas las legislativas— están compelidas, conforme a los artículos 1° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a garantizar que las condiciones laborales se desarrollen en entornos dignos, seguros y libres de discriminación.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, contempla, en su artículo 39, fracción IV, la "incapacidad física o mental del empleado" como causa suficiente para la terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Estado. Esta disposición, reproduce un modelo discriminatorio que deja en situación de vulnerabilidad a quienes enfrentan una discapacidad o una condición de salud sobrevenida.

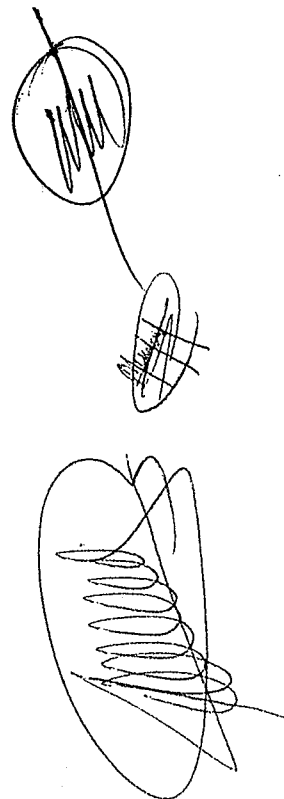
Ahora bien, a efecto de verificar la compatibilidad del marco normativo estatal con el federal, es preciso destacar que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 54, reconoce que cuando la incapacidad deviene de un riesgo no profesional, la persona trabajadora tiene derecho tanto a recibir un mes de salario y doce días por cada año de servicio, como a solicitar, si así lo desea, la reubicación en un puesto compatible con sus aptitudes. Este estándar protectorio no solo inhibe la discriminación por motivos de salud, sino que garantiza el principio de continuidad laboral. Bajo esa premisa, la legislación estatal presenta un rezago que apremia se subsane para asegurar la igualdad de trato entre las trabajadoras y trabajadores federales y las trabajadoras y trabajadores del servicio público estatal.

Asimismo, es necesario considerar la evolución jurisprudencial tanto nacional como interamericana. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 178/2003-SS, estableció con claridad que la separación laboral no puede derivarse de decisiones unilaterales ni de presunciones, sino que debe estar fundada en causas objetivas, acreditadas y respetuosas del derecho al trabajo. La Corte enfatizó que toda terminación debe analizarse bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a la estabilidad laboral, garantizando que no se traduzca en un acto discriminatorio o arbitrario.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha dado un paso decisivo en el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho autónomo y directamente exigible, conforme al artículo 26 de la Convención Americana. Tal como lo sistematiza el análisis doctrinal derivado de los casos Lagos del Campo vs. Perú, Spoltore vs. Argentina, San Miguel Sosa vs. Venezuela, Trabajadores Cesados de Petroperú y Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús, la Corte Interamericana ha determinado que:

- *El despido debe ser excepcional, fundado y estrictamente justificado.*
- *La carga de demostrar la causa corresponde al empleador.*
- *La estabilidad laboral comprende el derecho a no ser privada o privado injustamente del empleo.*
- *La discapacidad o condición de salud no puede constituir motivo válido para la separación del cargo.*
- *Los Estados deben adoptar ajustes razonables, garantizar accesibilidad y evitar cualquier práctica discriminatoria en el ámbito laboral.*
- *Toda persona debe contar con recursos judiciales efectivos frente a un despido injustificado o discriminatorio.*

En la misma tónica, la Corte Interamericana subrayó que la estabilidad laboral no implica permanencia absoluta, pero sí exige que cualquier terminación se adopte bajo criterios de objetividad, legalidad y respeto a la dignidad de la



persona trabajadora. De ello se desprende que la existencia de una "incapacidad física o mental" -como lo establece actualmente el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado-, no puede por sí misma, justificar la terminación del vínculo, sino que corresponde al Estado empleador valorar alternativas como la reubicación, la adaptación del puesto o el otorgamiento de las prestaciones correspondientes.

Por lo anterior, resulta jurídicamente insostenible mantener en la legislación estatal una disposición que plantea la "incapacidad física o mental del empleado" como una "justa causa" para el cese o despido automático, pues ello implica una regresión en materia de derechos humanos, vulnera el principio de igualdad y contraviene las obligaciones convencionales, especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 26 de la Convención Americana.

En consecuencia, la derogación de la fracción IV del artículo 39 y la adición del artículo 39 Bis responden a la necesidad de armonizar la legislación estatal con:

- La Ley Federal del Trabajo,
- La Constitución Federal,
- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y
- Las obligaciones internacionales en materia de discapacidad y no discriminación.

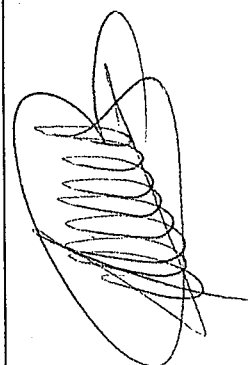
En este orden de ideas, la reforma propuesta incorpora expresamente el derecho de la persona trabajadora a recibir un mes de salario y doce días por cada año de servicio cuando la incapacidad provenga de un riesgo no profesional, así como la posibilidad de reinstalación laboral en un puesto acorde con sus aptitudes. De igual forma, prohíbe de manera categórica la separación del cargo por motivos discriminatorios relacionados con la discapacidad y obliga a la autoridad empleadora a garantizar ajustes razonables y accesibilidad en términos de la legislación de derechos humanos."

CUARTO. - Marco normativo a reformar, de la propuesta que hace la diputada promovente a la legislación, se realiza el siguiente análisis comparativo de la ley, objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:

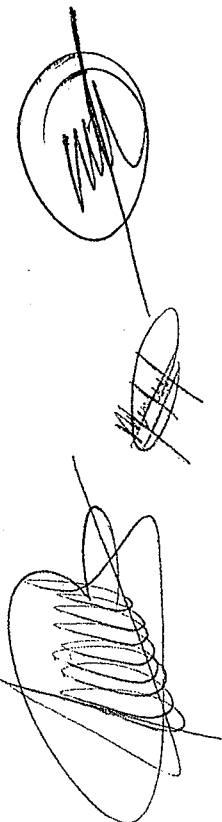
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
CAPITULO SEPTIMO. DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS. ARTICULO 39.- Ningún empleado de los	CAPITULO SEPTIMO. DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS. ARTICULO 39.- Ningún empleado de los Poderes	CAPITULO SEPTIMO. DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS. ARTICULO 39.- Ningún empleado de los Poderes

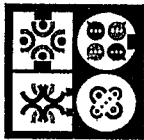


Poderes del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos: I.- a la VI.-. Sin correlativo.	del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos: I.- a la III.- ... IV.- SE DEROGA V a la VI. - ... ARTÍCULO 39 Bis. - Ninguna persona trabajadora podrá ser separada de su cargo por motivos relacionados con alguna discapacidad, en su caso, la autoridad empleadora deberá garantizar ajustes razonables y accesibilidad en términos de la legislación aplicable en derechos humanos.	del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos: I.- a la III.- ... IV.- SE DEROGA V a la VI. - ... ARTÍCULO 39 Bis. - Cuando la incapacidad física o mental del trabajador derive de un riesgo no profesional, el nombramiento del empleado no dejará de surtir efectos, ni la incapacidad constituirá, por sí sola, causa de terminación del mismo, debiendo la autoridad empleadora privilegiar el principio de continuidad laboral y, en su caso, valorar la
--	--	---



	Cuando la incapacidad de la persona trabajadora provenga de un riesgo no profesional, la trabajadora o el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicio o, si así lo desea, a que se le reinstale en otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.	reubicación del trabajador en un puesto compatible con sus aptitudes, previo dictamen médico emitido por la autoridad competente. En el supuesto de que, por la naturaleza de la incapacidad, no sea posible la reubicación, el trabajador tendrá derecho al pago de un mes de salario y doce días por cada año de servicios prestados, con independencia de los derechos de seguridad social y pensión que, en su caso, le correspondan. Cuando la incapacidad derive en inhabilitación o invalidez permanente, debidamente acreditada, el trabajador conservará íntegros sus derechos
--	--	---



		para efectos del otorgamiento de la pensión, la cual se determinará conforme a los porcentajes, bases salariales y supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. En ningún caso la discapacidad o condición de salud del trabajador podrá ser considerada como un motivo discriminatorio para la separación del cargo. La autoridad empleadora estará obligada a garantizar ajustes razonables, accesibilidad y trato igualitario, en términos de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos
--	--	--



		humanos y la legislación aplicable.
--	--	--

QUINTO. - Derivado del análisis de la iniciativa presentada por la parte promovente, esta Comisión advierte la necesidad de realizar precisiones sustantivas y de técnica legislativa que permitan fortalecer su constitucionalidad, evitar ambigüedades interpretativas y garantizar su adecuada armonización con el marco jurídico vigente en materia laboral, de derechos humanos y de seguridad social. En ese sentido, se propone la derogación de la fracción IV del artículo 39 y la adición del artículo 39 Bis en los términos planteados, a fin de establecer un régimen claro, garantista y sistemáticamente coherente respecto de los supuestos de incapacidad física o mental derivada de riesgo no profesional.

La reforma encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación de prevenir y sancionar toda forma de discriminación, incluida aquella basada en discapacidad o condición de salud. Asimismo, se vincula con el artículo 123, apartado B, que consagra la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado¹, principio que constituye un eje rector del régimen burocrático y una garantía frente a ceses arbitrarios.

La derogación de la fracción IV del artículo 39 resulta pertinente en la medida en que elimina un supuesto que podía dar lugar a interpretaciones que justificaran la terminación del nombramiento por razones estrictamente médicas, sin un análisis previo de alternativas razonables.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En el contexto del modelo social de discapacidad, la sola existencia de una condición física o mental no puede erigirse como causa automática de separación, pues ello contravendría el principio de igualdad sustantiva. En congruencia con ello, la adición del artículo 39 Bis establece expresamente que la incapacidad derivada de riesgo no profesional no producirá, por si sola, la terminación del nombramiento, incorporando el principio de continuidad laboral como criterio rector.

Esta previsión se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 27 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones y obliga a los Estados a protegerlas contra la discriminación en todas las etapas del empleo.² La obligación de garantizar ajustes razonables, accesibilidad y trato igualitario fortalece la convencionalidad de la norma y orienta su aplicación conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

La disposición exige que la emisión de un dictamen médico por autoridad competente para valorar la situación del trabajador introduce un elemento de objetividad técnica que dota de certeza jurídica al procedimiento, evita decisiones discrecionales y permite distinguir entre distintos grados y efectos de la incapacidad. Asimismo, la reubicación en un puesto compatible con las aptitudes del trabajador se establece como medida prioritaria, lo cual materializa el deber de conservación del empleo y constituye una alternativa razonable antes de considerar la terminación de la relación laboral.

² Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



Únicamente cuando, por la naturaleza de la incapacidad, no sea posible la reubicación, se prevé el derecho a una indemnización consistente en un mes de salario y doce días por cada año de servicios prestados, con independencia de los derechos de seguridad social correspondientes. Este esquema respeta el principio de proporcionalidad, al reconocer que pueden existir supuestos de imposibilidad material de continuidad, pero sin dejar al trabajador protegido. Además, al establecer expresamente que los derechos pensionarios se rigen conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se garantiza congruencia normativa, se evita la generación de antinomias y se preserva la coherencia del sistema de seguridad social estatal.

En consecuencia, la modificación propuesta perfecciona la iniciativa original al precisar conceptos, establecer una secuencia lógica de continuidad, reubicación e indemnización subsidiaria, incorporar criterios técnicos objetivos y armonizar el régimen laboral con el sistema de pensiones vigente. Con ello se fortalece la seguridad jurídica, se garantiza una protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras y se asegura que la actuación administrativa se ajuste plenamente a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y estabilidad en el empleo.

SEXTO. - Que, con base en los argumentos expuestos, esta Comisión considera que la iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la diputada proponente Mónica Belén López Javier del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca, cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia social, por lo que **se dictamina la viabilidad** de la reforma planteada.

Por lo tanto, **se resuelve aprobar** la reforma por el que se adiciona el artículo 39 Bis y se deroga la fracción IV del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, con las modificaciones antes citadas y se



remite el presente dictamen al pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca para su discusión y eventual aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente emite el siguiente:

D I C T A M E N

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 39 Bis y se deroga la fracción IV del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO SEPTIMO. DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS.

ARTICULO 39.- Ningún empleado de los Poderes del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. El nombramiento de los empleados dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos:

I.- a la III.- ...

IV.- SE DEROGA

V a la VI. - ...

ARTÍCULO 39 Bis. - Cuando la incapacidad física o mental del trabajador derive de un riesgo no profesional, el nombramiento del empleado no dejará



de surtir efectos, ni la incapacidad constituirá, por sí sola, causa de terminación del mismo, debiendo la autoridad empleadora privilegiar el principio de continuidad laboral y, en su caso, valorar la reubicación del trabajador en un puesto compatible con sus aptitudes, previo dictamen médico emitido por la autoridad competente.

En el supuesto de que, por la naturaleza de la incapacidad, no sea posible la reubicación, el trabajador tendrá derecho al pago de un mes de salario y doce días por cada año de servicios prestados, con independencia de los derechos de seguridad social y pensión que, en su caso, le correspondan.

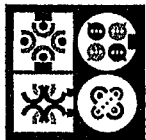
Cuando la incapacidad derive en inhabilitación o invalidez permanente, debidamente acreditada, el trabajador conservará íntegros sus derechos para efectos del otorgamiento de la pensión, la cual se determinará conforme a los porcentajes, bases salariales y supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ningún caso la discapacidad o condición de salud del trabajador podrá ser considerada como un motivo discriminatorio para la separación del cargo. La autoridad empleadora estará obligada a garantizar ajustes razonables, accesibilidad y trato igualitario, en términos de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Se deroga cualquier disposición legal de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

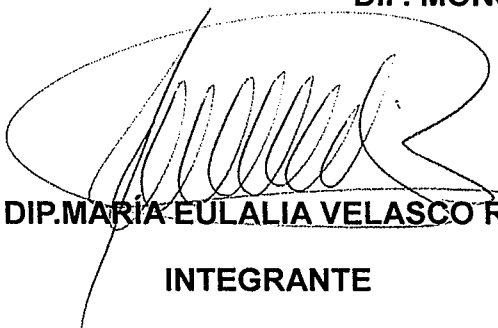
CUARTO. - Los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a seis de marzo del año dos mil veintiseis.

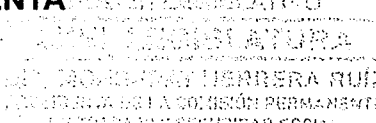
COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

PRESIDENTA


DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ.

INTEGRANTE


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

INTEGRANTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ. DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.

INTEGRANTE.


INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 20 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.

